



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°706-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 5 de junio de 2015

Visto, la solicitud de registro N° 02046 de fecha 14 de Enero de 2015, presentada por el señor ADRIANO VALLE ROMERO, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al Artículo 24° de nuestra Constitución Política del Estado establece: Derechos del trabajador: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar espiritual y material, asimismo el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Que, mediante el documento del visto, el señor ADRIANO VALLE ROMERO, en amparo del Art. 107 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, solicita, se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral entre el solicitante y esta Entidad Municipal, durante el periodo comprendido entre Julio de 1986 al 01 de Junio del 2001, asimismo se le reintegre la diferencia de remuneraciones y demás conceptos, entre los haberes que han venido percibiendo los obreros en planillas y el recurrente, así como se le cancele el pago de los demás beneficios otorgados como gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, Aguinaldos por Escolaridad y demás incentivos o bonificaciones reconocidos a los trabajadores municipales, por el periodo comprendido líneas arriba, dicha petición la realiza en conformidad con la normatividad vigente.

Que, según lo informado por el Técnico Administrativo de la Unidad de Servicios Auxiliares, en el Informe N° 074-2015-RTR-OL-USA/MPP de fecha 12 de febrero de 2015, señala, que de acuerdo al Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, que se lleva en dicha unidad, el señor ADRIANO VALLE ROMERO, en los meses de Marzo a Julio de 1997, Enero de 1998 a Octubre del 2002, prestó servicios no personales en la División de Limpieza Pública, dependiente d la Oficina de Ecología y Medio Ambiente, cancelándosele por la partida 5.3.11.27.01, Contrato de Servicios No Personales (Gasto Inversión)..

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos emite el Informe N° 473-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 19/01/2015, indicando que el recurrente en el periodo Julio 1986 al 01 de Junio de 2001, NO REGISTRA como trabajador de esta Municipalidad bajo los regímenes laborales D. Leg. 276; D. Leg. 728, sin embargo se observa inserto en dicho expediente algunas órdenes de servicio y planillas de pago por Proyectos de Inversión que alcanza la Unidad de Archivo y relación de algunas órdenes de servicio de S.N.P., información que remite la Unidad de Servicios Auxiliares, donde se aprecia que don Valle Romero Adriano, se encontraba prestando servicios en calidad de trabajador S.N.P. Servicios No Personales y Proyectos de Inversión Julio 1986 al 01 de Junio de 2001, tiempo de servicio interrumpido, ingreso a Planilla de Obreros Contratados a Plazo Indeterminado a partir del 01/11/2002, en cuanto a lo solicitado se observa que se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales regido por el Art. 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil; a partir del 01/11/2002 pertenece al régimen de la Actividad Privada, regido por el D.S. 003-97-TR que aprueba el TUO del D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral.



Que, la Unidad de Remuneraciones, a través del Informe N° 051-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 09 de marzo de 2015, señala que lo solicitado por el recurrente, reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios, no se puede atender en merito a que en dicho periodo se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de locador de servicios no personales, por lo que lo actuado debe ser remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita su opinión legal.

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 0717-2015-OPER/MPP de fecha 07/04/2015 señala, que de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, Ley 30281 en su Art. 6° sobre ingresos de Personal, precisa: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo lo solicitado por el recurrente, reconocimiento de vínculo laboral y reintegro de remuneraciones y demás beneficios, periodo comprendido Julio de 1986 al 01 de Junio de 2001, no es viable porque en dicho periodo se encontraba realizando servicio bajo la modalidad de servicios no personales, regido por el Art. 1764° del Código Civil - Contrato de Naturaleza Civil, por lo que recomienda se emita la resolución de alcaldía declarando improcedente su pedido de pago de beneficios sociales y reconocimiento de vínculo laboral.

Que, asimismo respecto a la reincorporación a la carrera administrativa, en el Art. 12° del D. Leg. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo prescrito en el Art. 28° del D.S. N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público, además la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en Casación N° 2006-2005-La Libertad, publicado el 01 de Octubre de 2007, ha establecido como precedente de Observancia Obligatoria lo siguiente: "QUINTO.- Que, sin embargo debemos señalar que el propio Art. 15° de la norma citada precedentemente señala que podrá ingresar a la carrera administrativa, lo cual es corroborado con el segundo párrafo del Art. 40° del mencionado reglamento, al señalar que la entidad gestiona la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada la necesidad" Es decir, que las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en carrera administrativa, sino que habilita la posibilidad de ser incorporado, puesto que, como lo dispone la propia norma concordada con el Art. 28° del mismo cuerpo legal, la entidad estatal debe en primer lugar gestionar la provisión (Presupuesto), en segundo lugar gestiona la cobertura de una plaza (Plaza Vacante), en tercer lugar, que quede demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza vacante, presupuestos que no se cumplen en el presente caso.

Que, en el presente caso de análisis, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala en el Informe N° 1002-2015-GAJ/MPP de fecha 12/05/2015, teniendo presente los informes detallados por la Oficina de Personal y de la Unidad de Remuneraciones, durante el periodo que peticona el recurrente, los beneficios por servicios no personales, entre la municipalidad y el administrado solamente existió relaciones de coordinación, lo que siempre se va a producir en toda prestación de servicio con la finalidad de que estos se haga efectivo plenamente, asimismo respecto a los honorarios; se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y de prestaciones recíprocas. Y en atención a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado artículo 1764 del Código Civil. , teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio de ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad.

Que, además la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que corresponde precisar que el recurrente ha sido contratado para brindar los servicios en los Proyectos de Rehabilitación y mantenimiento del Complejo de Mercados, reordenamiento de los Mercados Zonales, Apoyo de Obras de



Emergencia, conforme se aprecia de las Ordenes de Servicio adjuntas por la Unidad de Archivo, se advierte que en atención a ello y teniendo en cuenta lo prescrito en el Art. 2º de la Ley N° 24041 que establece "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar (...) 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. (...). En esta medida al haber el recurrente prestado servicios en Proyectos de Inversión, no resulta de aplicación lo prescrito en la Ley N° 24041 y en consecuencia de ello, deviene en improcedente lo solicitado, debiéndose precisar que desde el 01 del mes de noviembre de 2002 hasta la fecha de su cese, eso es el 06/12/2014 en atención a la R.A. N° 1433-2014-A/MPP., por lo que esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe declarar improcedente lo solicitado por el recurrente Adrian Valle Romero mediante el Expediente N° 5046 de fecha 14 de enero de 2015.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 13 de Mayo de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20º numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor ADRIAN VALLE ROMERO, en su solicitud de registro N° 02046 de fecha 14/01/2015, relacionada a Reconocimiento de vínculo laboral y reintegro de remuneraciones y demás beneficios sociales, correspondiente al periodo comprendido entre Julio 1986 a Diciembre de 2014, bajo la condición de servicios no personales, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura

Sr. Miguel Cueva Celi
Alcalde (e)

